

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-019/2023-P-2

RECURRENTE: CIUDADANA ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-019/2023-P-2**, interpuesto por la ciudadana ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, mediante el cual se desechó la demanda, dictado en el expediente número **023/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito depositado en el Buzón Institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **doce de enero de dos mil veintitrés**, la ciudadana ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Titular, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Educación Secundaria, y Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria, todos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente lo siguiente:

“Que bajo protesta de decir verdad la DRA. ***** , JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ubicada en la ***** , **S/N**, ***** ***** , **antes Colonia ***** de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco**; el día 13 de diciembre

me informo de manera verbal que ya no podía regresar a mi centro de trabajo, es decir a la Dirección de la Escuela Telesecundaria "*****", ubicado en la ***** del Municipio del Centro, Tabasco, con Clave *****; por el problema que se había suscitado en dicho Centro de Trabajo, y que se ponía a disposición en la Jefatura de Sector número **, por lo que la Jefa de Departamento con su dicho, sin notificarlo por escrito, está fuera de toda lógica y argumentación jurídica, y esto me causa, sendos agravios, toda vez que no estoy de acuerdo con esa arbitrariedad laboral que se comete en mi contra y también del centro de trabajo; Siendo este el **ACTO IMPUGNADO**, del cual me quejo ya que me causa sendos agravios a mi persona, a mi trabajo y mi economía, ya que de esto depende mi familia, ya que si me mueven a algún otro centro de trabajo, me perjudicaría porque perdería mi antigüedad en la zona, así como los años que he laborado en dicha escuela es decir aproximadamente cinco años, con todo lo anterior se me está violentando mis derechos laborales, como trabajadora de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco".

2.- A través del auto emitido el **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **023/2023-S-2**, **desechó** propuesta por improcedente, al considerar que su estudio correspondía al ámbito competencial de los tribunales en materia laboral, en virtud de que los actos impugnados son de naturaleza laboral, en virtud de la relación laboral que la actora sostenía con la Secretaría de Educación del Estado, y categoría con la que se desempeñaba, razón por la cual, determinó que no resultaba impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, en termino de lo dispuesto por los artículos 40 fracción XIII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

3.- Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el **uno de marzo de dos mil veintitrés**, la ciudadana ***** interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día siete de marzo de dos mil veintitrés.

4.- Mediante acuerdo de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, asimismo, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, siendo recepcionado el día veinte de abril de dos mil veintitrés, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 24 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **veintitrés de febrero al dos de marzo de dos mil veintitrés**², y si el medio de impugnación fue presentado el **uno de marzo de dos mil veintidós**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia

¹ **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, así como el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés esto debido a la suspensión de actividades, declarado por el Pleno de la Sala Superior, S-S/001/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte quejosa, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Señala la recurrente, que le causa agravio el auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Sala, mediante el cual se desechó la demanda interpuesta por la actora, misma que lesiona sus derechos de acceso a la administración de Justicia, al no haberse realizado una debida valoración y análisis de los artículos 46 y 157 fracción I de la ley en materia, además, aduce la actora que el acto que se reclama es de materia administrativa y no laboral, por lo que, al no entrar al estudio de los preceptos citados, transgreden las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- También insiste que le causa molestia, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se recurre, dictado por la Sala, ya que no se realizó el análisis y vinculación de los artículos 46 y 157 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, motivo por el cual deben ser estudiados para que se le dé entrada a la demanda interpuesta.
- Finalmente, aduce la recurrente que es ilegal el desechamiento de la demanda, argumentando que el acto del que se duele la actora es de índole laboral, ya que cabe mencionar que el procedimiento que se demanda es derivado de un procedimiento administrativo, realizado a las autoridades demandadas de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, expresamente la Jefa del Departamento de Educación Telesecundaria, por lo que es de competencia de este Tribunal, conocer el presente asunto, por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido y se le dé entrada al mismo.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“PRIMERO.- Se tiene por presentada la Ciudadana ***** con su escrito de cuenta presentado en el buzón institucional el día doce de enero del presente año y turnado a esta Sala el día trece de enero de los corrientes, mediante el cual viene a interponer Juicio Administrativo en contra de las siguientes autoridades:

a) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

b) DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

c) DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.

d) JEFA DE DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO.

De quienes reclama:

“Que bajo protesta de decir verdad la DRA. ***** , JEFA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN TELESECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ubicada en la ***** , S/N, esquina con la ***** , antes Colonia el ***** de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; el día 13 de diciembre me informo de manera verbal que ya no debía regresar a mi centro de trabajo, es decir a la dirección de la Escuela Telesecundaria “*****”, ubicado en la ***** , tercera Sección del Municipio del Centro, Tabasco, con Clave ***** , por el problema que se había suscitado en dicho centro de trabajo, y que me ponía a disposición en la Jefatura de Sector número ** , por lo que la Jefa de Departamento con su dicho, sin notificármelo por escrito, está fuera de toda lógica y argumentación jurídica, y esto me causa, sendos agravios, toda vez que no estoy de acuerdo con esa arbitrariedad laboral que se comete en mi contra y también del centro de trabajo; siendo este el **ACTO IMPUGNADO**, del cual me quejo ya que me causa sendos agravios a mi persona, a mi trabajo y mi economía, ya que de esto depende mi familia, ya que si me mueven a algún otro centro de trabajo, me perjudicaría porque perdería mi antigüedad en la zona, así como los años que he laborado en dicha escuela es decir aproximadamente cinco años, con todo lo anterior se me está violentando mis derechos laborales, como trabajadora de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco.”

SEGUNDO.- Tomando en consideración que al ser la competencia un presupuesto procesal de orden público y una exigencia primordial de todo acto de autoridad, resulta procedente adentrarse a su análisis en virtud que la falta de la misma constituye una afectación directa al gobernado que retardaría la impartición de justicia a que tiene derecho, es congruente con lo anterior el siguiente criterio aislado del Poder Judicial Federal de rubro y texto que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

Atento lo anterior, resulta imperativo que esta Sala determine si es competente o no, respecto de la demanda que interpone la ciudadana *****, en contra de las autoridades señaladas en el primer punto de este acuerdo conforme a lo previsto en los artículos 1, 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así pues, resulta ser que la competencia en general se considera una condición, cuya existencia previa es necesaria para que las actuaciones de una autoridad resulten legalmente válidas y eficaces, lo que se refleja en las facultades que la Ley le confiere a la autoridad, para que realice determinadas funciones y siempre con ciertos límites; tan es así, que tal figura se encuentra regulada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone, que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su numeral 157, delimita claramente la competencia de las Salas Unitarias de este Órgano jurisdiccional, para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinados actos jurídico-administrativos, como se ve a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De lo trasunto se desprende, que las Salas de este Tribunal sólo son competentes para conocer de actos o resoluciones definitivas que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal de los Municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; decretos o acuerdos de carácter general, las resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal; las que nieguen la devolución de un ingreso regulado en el Código Fiscal, las que impugnan multas por infracciones a normas administrativas, las resoluciones administrativas fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal, las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, las que pongan fin a un procedimiento administrativo, las que resuelvan recursos administrativos, las que configuren negativa ficta, las que impongan sanciones a servidores públicos, las de Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las sanciones y demás resoluciones emitidas por el órgano superior de fiscalización, las que determinen separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los cuerpos de seguridad; circunstancias que en el caso concreto no se cumplen.

En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que en el caso particular, no se surte la procedencia del Juicio Administrativo instado por la impetrante, ello es así al advertirse de la narrativa de la misma demanda y de los anexos, en donde se puede colegir que el acto que reclama es la notificación verbal por parte de la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, en la cual le informa que ya no puede regresar a su centro de trabajo como Directora de la Escuela Telesecundaria “*****”, ubicada en la ***** , ***** del Municipio de Centro, Tabasco, no obstante, esta instrucción advierte que en esencia la parte quejosa se adolece de quedar privada de su empleo, como Directora de Escuela Telesecundaria, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria, de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, de ahí que se llegue a la plena convicción que los actos impugnados son de naturaleza laboral, en virtud a la relación laboral que la quejosa sostiene con la Secretaría de Educación, por lo que, dada la categoría con la que se desempeña la actora, esto es, de trabajadora de la educación, cabe hacer la precisión que el numeral 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en que se define la Jurisdicción para este tipo de controversias, determina:

Artículo 59.- Todos los trabajadores de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. Una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo en caso de expulsión.

Los trabajadores de base del sistema estatal de la educación seguirán rigiendo sus relaciones laborales y sindicales, a través de las condiciones fijadas con su organización ya establecida, (SNTE) sujetándose a la jurisdicción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje previsto en la presente Ley.

Del enlace armónico de los preceptos transcritos, se arriba a la conclusión, que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es la autoridad que legalmente resulta competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, máxime que en caso, como quedó asentado en líneas anteriores las pretensiones de la promovente involucra el reclamo de derechos laborales a una dependencia de Gobierno; por ello, para determinar a qué Órgano Jurisdiccional corresponde conocer del Juicio, debe atenderse al régimen Constitucional y Legal que rige el vínculo laboral del cual deriva. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudencia, mismos que textualmente dicen:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR DE UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL SISTEMA EDUCATIVO DE UN ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE AQUÉL PRESTE SUS SERVICIOS.

Si un trabajador ejerce acción contra la **Secretaría de Educación Pública** federal, pero del escrito de demanda y de las pruebas que acompaña se advierte que la relación de trabajo se estableció con una institución dependiente del Sistema Educativo de un Estado, su conocimiento corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde aquél preste sus servicios, porque de conformidad con los respectivos convenios celebrados entre los Ejecutivos Federal y de los Estados, éstos acordaron el traspaso y recepción de los servicios educativos y la incorporación de sus trabajadores al sistema estatal, por lo que la responsabilidad de dicha relación laboral corresponde a la **Secretaría de Educación Pública** de cada entidad federativa.

TERCERO.- Conforme lo expuesto con antelación, esta **SEGUNDA SALA UNITARIA** declara que el presente juicio promovido por la ciudadana ***** resulta improcedente y por ende se **DESECHA**, al no surtirse la **COMPETENCIA** para conocer del mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 fracción XII y 157 de la Ley de Justicia Administrativa en Vigor, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, ya que no existe obligación alguna por parte de este órgano resolutor de remitir los autos a la autoridad que se considere competente, pues no existe disposición legal en la Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, al resultar una obligación procesal para el particular de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, por lo que, al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, al sostenerlo así las Jurisprudencias en Materia Administrativa formadas por contradicción de tesis que a continuación se citan:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción H, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE. Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

(...)”.

QUINTO. ANÁLISIS Y REVOCACIÓN DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis, en su conjunto, de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan **fundados y suficientes**, por lo que procede **revocar** el **auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **023/2023-S-2**, por las consideraciones siguientes:

De la lectura integral de autos, así como de lo precisado en los resultandos **1 y 2** de este fallo, se puede advertir que la parte actora, a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, la notificación verbal de fecha trece de diciembre de dos milo veintidós, por parte de la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

de Tabasco; a través de la cual le informó que ya no podía regresar a su centro de trabajo como Directora de la Escuela Telesecundaria “*****”, ubicada en la ***** , ***** del Municipio de Centro, Tabasco, posteriormente, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal **desechó la demanda** al sostener, en esencia, que el acto que reclama la promovente no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, dado que los actos que reclama son de naturaleza laboral, en virtud a la relación laboral que la quejosa sostiene con la Secretaría de Educación, por lo que dada la categoría con la que se desempeñaba la actora, esto es trabajadora de la educación, corresponde al Tribunal de Conciliación y arbitraje del Estado, conocer y resolver el juicio.

Precisado ello, conviene traer a colación lo que al efecto dispone el artículo **46** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que también encuentra relación con el tema que se resuelve:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; o

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, se obtiene que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente y el actor afirme conocerlo, su impugnación se hará valer en la propia demanda, manifestando la fecha en que se hizo conocedor del mismo, o, si manifiesta **no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, bastará con señalar a la autoridad a quien se lo atribuye**, siendo que la autoridad, al contestar la demanda, deberá acompañar constancia del acto administrativo impugnado y su notificación, lo que el actor podrá combatir mediante la ampliación a la demanda. En ambos casos, previamente al examen de la legalidad del acto impugnado, se estudiarán los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación.

Bajo ese contexto, resulta pertinente precisar que la competencia de una autoridad constituye una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica establecida en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**³, la cual consiste en las facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios; así, en relación a la competencia por materia, ésta se refiere a la aptitud legal que se le atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una determinada rama del derecho, de ahí que de acuerdo a su especialización, existen tribunales agrarios, civiles, administrativos, del trabajo, entre otros, por lo que la inobservancia a este presupuesto procesal, conduciría a declarar inválido lo resuelto por autoridad incompetente.

Luego, para poder fijar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado, entonces, tenemos que en el caso concreto y de la revisión realizada al escrito inicial de demanda y anexos, se advierte que la actora reclama la notificación verbal de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, por parte de la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco; a través de la cual le informaron la destitución de su empleo como Directora de la Escuela

³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)”

Telesecundaria "*****", ubicada en la *****, ***** del Municipio de Centro, Tabasco, por la falta de fundamentación y motivación **ya que no le fue notificada por escrito.**

Asimismo, manifestó que las autoridades señaladas en su escrito inicial como demandadas, la contrataron con la categoría de docente, para que laborara bajo sus órdenes y subordinación, prestando su servicio durante veintisiete años, en el nivel de educación telesecundaria.

Indicó también la accionante que desde el año dos mil diecisiete se desempeñaba con el cargo de Directora de la Escuela Telesecundaria "*****", ubicada en la *****, ***** Municipio de Centro, Tabasco.

De igual manera, la actora señaló que el motivo por el cual supuestamente no debía regresar a su centro de trabajo fue por los hechos ocurridos el día uno de septiembre de dos mil veintidós, en donde aproximadamente veinticinco padres de familia cerraron la escuela solicitando su salida, negándole de manera tacita la entrada, junto con la directiva de padres de familia, por lo que informó al Supervisor Escolar y Jefe de Sector, así como al Departamento de Educación de Telesecundaria, quienes le indicaron que ya no regresaría a su centro de trabajo y que la pondrían a disposición de la jefatura de sector, sin brindarle su apoyo lacerando sus derechos y garantías, tanto laborales como individuales, por lo que ha entregado escritos a las diferentes autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, sin que a la fecha le hayan dado una respuesta.

Finalmente, manifestó que el procedimiento que se demanda, es derivado de un procedimiento administrativo realizado por las autoridades demandadas de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, expresamente la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria, por lo que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, en el capítulo de sus pretensiones, la parte actora **solicitó** la suspensión de los actos reclamados para los efectos de que se mantenga en el estado que guardaban antes de que la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria se comunicaría de forma verbal.

Igualmente, la actora adjuntó a su demanda como pruebas, las siguientes:

- Copia de la credencial de elector con número de folio ***** , a nombre de la actora, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple del oficio número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
- Copia simple de movimiento de personal de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince.

De lo anterior, se obtiene que si bien, la actora tiene una **relación laboral** con las autoridades señaladas como demandadas, Titular, Director de Asuntos Jurídicos, Director de Educación Secundaria, y Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria, todos pertenecientes a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco, pues señala que se encuentra **subordinada a sus órdenes**, prestando su servicio como docente.

Sin embargo, este Pleno no pierde de vista que la actora ***** , en su escrito de demanda reclama que la notificación verbal de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, por parte de la Jefa de Departamento de Educación Telesecundaria de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Tabasco; a través de la cual le informaron la destitución de su empleo como Directora de la Escuela Telesecundaria “*****”, ubicada en la ***** , **** Municipio de Centro, Tabasco, y de la que aseveró en los conceptos de nulidad planteados a foja 4 del expediente de origen, que no hubo aviso escrito de por medio, **siendo que afirma que el asunto está en la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Tabasco, y el acto tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas.**

En esa tesitura, es de apuntar que si bien se ha determinado que la relación que guarda la actora con las demandadas es de naturaleza laboral, también lo es, que dada dicha relación ésta cuenta con la calidad de servidora pública.

Para ilustrar lo anterior, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 20 prevé distintas causales de terminación de la relación laboral, entre las que destacan, el cese del trabajador por

haber incumplido en sus labores, y en los ordenamientos que rigen conductas administrativas de los servidores públicos, en concreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado, en su artículo 75, dispone distintas sanciones, entre las que se encuentran, la de suspensión o destitución del cargo del servidor público.

Ahora, como se dijo anteriormente, la actora reclama la **destitución** del cargo, lo cual en su sentido amplio se puede entender como la expulsión de alguien del puesto que ocupa⁴.

Bajo esa perspectiva, la destitución que aduce la actora, conforme a las manifestaciones y documentos adjuntados en su ocurso demanda, **no generan certeza** de que la expulsión de su centro de trabajo haya sido por la aplicación de un ordenamiento laboral o uno de **responsabilidades administrativas**, puesto que la demandante enfatizó que no **se le había dado a conocer los motivos escritos** de dicha expulsión de su cargo, además que no se le hizo de conocimiento del inicio y las consecuencias de algún procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en su contra.

De modo que para considerar si es o no competente este tribunal de lo reclamado por la actora depende del ordenamiento aplicado, para así considerar si el origen de la destitución, se trató de un caso meramente laboral, por la aplicación de leyes de esa naturaleza o de uno responsabilidades administrativas, por tratarse de un asunto de aplicación de los ordenamientos de esa materia, ya que la distinción de la génesis de la destitución es de suma importancia, porque en la medida que se conozca, se podrá determinar con exactitud la vía que corresponde su impugnación.

Con relación a lo anterior, se procede a reproducir las tesis siguientes:

TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA VÍA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A AQUÉLLOS, DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA LEY APLICADA.

En el servicio público el prestador de los servicios adopta una doble característica, a saber: a) como trabajador; y, b) como servidor público. En la primera de las hipótesis la distinción lo hace el nexo jurídico-laboral subordinado que lo liga con el patrón, cuyos conflictos o diferencias deben ser resueltos

⁴ Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, consultable en la liga siguiente: <https://dej.rae.es/lema/destituir>

conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, en la segunda, el deber del trabajador de responder de las conductas que le son atribuibles en su calidad de servidor público, y que pueda representarle una responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que por ello se afecten los derechos que laboralmente pueda ejercer ante la autoridad jurisdiccional competente. Por tanto, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la vía laboral será procedente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para demandar la nulidad de las sanciones impuestas en aplicación de la ley burocrática con motivo del incumplimiento de las condiciones de trabajo, por contar con competencia expresa para ello en términos del artículo 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; mientras que la vía administrativa será procedente para reclamar ante las autoridades jurídico-administrativas del Distrito Federal las sanciones administrativas impuestas por los órganos internos de control de las entidades públicas del Distrito Federal con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Época: Novena Época, Registro: 178580, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, I.3o.T.95 L, Página 1523.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de

tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material. Época: Novena Época, Registro 194475, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s) Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 14/99, Página 257.

Al respecto, se observa del acuerdo recurrido que la Sala de origen para desechar la demanda de la actora consideró que era incompetente para conocer de la demanda, ya que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que al no ser de materia administrativa hacía improcedente el juicio promovido por la actora, tomando en cuenta únicamente el vínculo laboral de la actora con las demandadas, sin haber estimado la génesis de dicha destitución.

En relación a ello, es importante destacar que si bien las causales de improcedencia deben ser analizadas aún de oficio por los juzgadores, también lo es que para ser consideradas que éstas se actualizan deben quedar probadas plenamente, es decir, el motivo debe ser manifiesto e indudable, ya que la consecuencia de su actualización será el desechamiento de la demanda o tramitado el juicio, en su sobreseimiento; a como se puede leer de los artículos 40, párrafo *in fine*, y 47, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 40.-(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.”

“Artículo 47.- (...)

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)”

En ese orden de ideas, para desechar la demanda de la actora, la Sala de origen requería que no existiera duda respecto que si se

actualizaba la competencia de este tribunal conocer del asunto, situación que, como se adelantó, en este momento procesal, y dado el desconocimiento del acto alegado por la accionante, no se está en posibilidad de determinar si la destitución fue originada por la aplicación de leyes laborales o de otra materia, o si se realizó como consecuencia de la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, siendo que la actora en su escrito de demanda señaló que no le fue notificado por escrito el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en su contra.

Puesto que como señala la recurrente, para determinar la competencia es imprescindible considerar el acto que se impugna, y no sólo eso, sino todos los elementos que se desprendan de la demanda, así como de los documentos que acompañan a la misma.

Ahora, si en el caso, cabe duda que se surta o no la competencia de este órgano jurisdiccional, por no existir el documento expreso en el que se refleje la destitución que demanda, es dable admitir a trámite la demanda, para que conforme a la tramitación del juicio, y con los elementos que se alleguen a él, se pueda verificar y determinar si se actualiza o no la competencia, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia no tiene límite alguno para su apreciación, según lo establecido por el legislador ordinario.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA.

Para desechar una demanda de amparo por causa notoria y manifiesta de improcedencia se requiere que la causal sea indudable, esto es, que esté plenamente demostrada, pues en caso contrario, es indispensable admitir la demanda a trámite, para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no la causal, pues no debe olvidarse que las causales de improcedencia deben estar debidamente acreditadas por ser denegatorias de justicia, y si al acordar sobre la admisión de la demanda tal causal no está fehacientemente probada, y pese a ello se desecha aquélla, se estaría privando al afectado de su derecho a instar el juicio constitucional sin posibilidad de prueba al respecto. Época: Novena Época, Registro 198810, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, Tesis: II.2o.C.T.19 K, Página: 618.

Consecuentemente, para no afectar su derecho de acceso a la justicia de la actora, la Sala debió considerar admitir a trámite la

demanda, ya que no cuenta en autos (en este momento procesal), con el acto expreso en el que se pueda dilucidar si se está en presencia de una destitución, por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales o alguna otra, ya que en todo caso, al contestar demanda las autoridades, podrá tener elementos suficientes para constatar la actualización de alguna causal de improcedencia, o para comprobar que efectivamente se trata de un asunto donde se actualiza la competencia de este tribunal, por haberse destituido a la actora, con base a ordenamiento de dicha materia, conforme lo estipulado por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; ello máxime cuando la actora afirma que, a su decir, el acto impugnado tiene su origen en un procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que de manera, preliminar, se actualiza la competencia de este tribunal para conocer del juicio de origen.

Por consiguiente, este órgano colegiado estiman **fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente ***** , parte actora en el juicio principal y **revoca** el auto de desechamiento de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número **023/2023-S-2**, y conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se instruye a la Sala de origen, para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, de no existir algún otro impedimento legal admita la demanda presentada por ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del acto impugnado, pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a todo lo anterior, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en la sentencia dictada, en el toca de reclamación **REC-**

054/2022-P-2, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, en la **sesión VI, celebrada el día diez de febrero de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, fracción III, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO. Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se estiman **fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente *********, parte actora en el juicio principal y **revoca** el auto de desechamiento de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número **023/2023-S-2**.

CUARTO. Se instruye a la **Segunda** Sala de este tribunal, para que en un plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que quede firme el presente fallo, de no existir algún otro impedimento legal admita la demanda presentada por *********, y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del acto impugnado, pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio.

QUINTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **REC-019/2023-P-2** y del juicio contencioso administrativo **023/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-019/2023-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitres.

RDM/CGV*kclc.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."